

Señores

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIJES**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACION DE  
PERTENENCIA

DEMANDANTE: EMIRO CUADROS JIMENEZ  
DEMANDADOS: HERNANDO CUADROS JIMENEZ Y OTROS

RADICACION: 2019-00109-00

ASUNTO: RESPONDE DEMANDA Y PROPONE  
EXCEPCIONES DE FONDO.

**BERNARDO GARCIA LLANOS**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.307; Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.608 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial principal de las señoras: **CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.238.096; **MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.998.328 y **HARBAY JIMENEZ CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.657, todos mayores de edad, vecinos de Cali, en calidad de hijos del señor **GONZALO JIMENEZ TRIVIÑO** y por ende Nietos de la señora **CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMENEZ**, propietaria del inmueble objeto de la declaración de pertenencia demandada y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-356662 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano ubicado en el Municipio de Vijes - Valle del Cauca, me pronuncio sobre la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos de manera contundente, dada la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho para acceder a la propiedad por el modo de la prescripción extraordinaria, puesto que respecto de esa pretensión ya se hizo tránsito a cosa juzgada la negación de similares pretensiones por cuenta del Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el curso de la audiencia pública No. 064 de la fecha.

Carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio "Plaza de Caicedo"  
Teléfono 300-6536233 de Cali - email: begalla@hotmail.com

### **A LOS HECHOS:**

1.- No es verdad. El demandante no ha ejercido actos de señor y dueño sobre la propiedad objeto de este proceso, tal como lo decidió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el curso de la audiencia pública No. 064 de la fecha.

2.- No es verdad. El demandante no tiene posesión sobre el inmueble objeto de esta demanda.

3.- No es verdad: el demandante no ha ejercido actos posesorios sobre el inmueble objeto de la demanda. Y en el hipotético caso de haberse generado alguna posesión, dada la sentencia negatoria de las pretensiones incoadas ante el Juzgado Noveno Civil del circuito de Cali, cualquier hecho posesorio con anterioridad al fallo quedó anulado.

4.- Cualquier manifestación posesoria sobre el inmueble quedó desvirtuada con la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el curso de la audiencia pública No. 064 de la fecha por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

5.- Es verdad que existe la norma; pero en este caso no se cumple con esa exigencia sustantiva.

### **A LAS NORMAS DE DERECHO**

Existen las normas, pero ello no significa que sustenten la demanda

### **AL PROCEDIMIENTO Y TRAMITE:**

En efecto se trata de un proceso verbal declarativo.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **COSA JUZGADA: Art. 303 C. General del Proceso.**

Mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el curso de la audiencia pública No. 064 de la fecha, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali negó las pretensiones de una demanda verbal declarativa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado en contra los herederos de Clara Rosa Triviño de Jiménez; Hernando y Fabio Cuadros Jiménez. Sentencia que hizo tránsito a

Carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio "Plaza de Caicedo"  
Teléfono 300-6536233 de Cali - email: begalla@hotmail.com

cosa juzgada por su ejecutoria, al no surtirse el grado de apelación de la misma, interpuesto por la parte demandante.

La cosa Juzgada, al decir de la Norma <sup>1</sup>requiere de tres exigencias: 1; identidad de objeto: Este requisito se cumple a cabalidad dado que el inmueble perseguido en declaración de pertenencia es el mismo que era objeto de la demanda que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 2015-00252-00. 2. Identidad de Causa: Se trata de una causa ordinaria que por el procedimiento verbal persigue la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y 3. Se adelanta entre las mismas partes, aun por sucesores.

En consecuencia, cumplidos esos tres requisitos, tal como se constata con la copia del extracto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en la cual se negaron las pretensiones con el argumento de ausencia de prueba de señor y dueño hay lugar a decir que se trata de cosa Juzgada, tan tanto que, según la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, contra el fallo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali no había recurso por la cuantía, o sea, se encuentra dentro de la excepción prevista en el artículo 302 inciso primero in fine del Código General del Proceso.<sup>2</sup>

Así, cualquiera hubiere sido la argumentación del Juzgado, al no surtirse en grado de apelación de sentencia, las consideraciones llevaron a la decisión final negatoria y por lo mismo, no puede volver a intentarse la misma acción sino una vez cumplidos nuevamente los requisitos para adquirir por el modo de la prescripción.

### **INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR EL MODO DE LA PERESCRIPTION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Sabido es de todo el mundo que la demanda interrumpe el término de prescripción y que, fallado un proceso, negando las pretensiones, como ocurrió en la causa que se adelantó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali la interrupción tiene plenos efectos; por lo mismo, fuera de que dicha calidad ya le fue negada por el juzgado en comento, la eventual posesión iniciaría una vez ejecutoriada la sentencia decisoria, es decir, que el término de posesión, como elemento para la prescripción, iniciaría tan solo desde el 23 de Junio de 2017, lo que generaría el transcurso de apenas dos (2) años para demandar, siendo ese término insuficiente. Entonces, no siendo el

---

<sup>1</sup> Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en **proceso** contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo **proceso** verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos **procesos** haya identidad jurídica de partes

<sup>2</sup> ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

demandante poseedor, mal puede demandar la prescripción o pertenencia de la propiedad por ausencia de ánimo de señor y dueño, como requisito interno del modo ahora demandado y sin que pueda indicarse que tiene el elemento externo o aprehensión material, ya que esta se la disputa, constantemente toda la familia, que no le reconocen la calidad de poseedor.

### **FRAUDE PROCESAL.**

Es sumamente grave que la parte accionante y su abogada la doctora Sandra Patricia Narváez Rodríguez, quien también fue apoderada del demandante en el proceso declarativo que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, no le haya informado a la juez Promiscuo Municipal de Vijes- Valle del Cauca- sobre el adelantamiento, con anterioridad, de una demanda de la misma naturaleza, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto. Lo anterior con fundamento en el principio de lealtad procesal y sin perjuicio a que dicha información consta en el certificado de tradición anexo a la demanda. Por si acaso, obsérvese la anotación No. 002 de fecha 27 de octubre de 2015, radicación 2015-252-00 donde aparece inscrita la demanda tramitada en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali. Art. 453 del Código Penal.<sup>3</sup>

La razón de que se ordene la inscripción de esa demanda es, precisamente, generar transparencia en el sistema de justicia, de manera que no se le pueda engañar porque el registro público debe cumplir una función social, como es demostrar todo lo ocurrido con la propiedad; en ese sentido, entonces, ocultar la información no solo es arriesgado, sino doloso, conducta que debe analizar el señor Juez al momento procesal oportuno.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

Comendidamente solicito al señor Juez tener en cuenta los siguientes medios probatorios:

#### **1. DOCUMENTALES**

aporto con este escrito los siguientes:

- a) El poder debidamente constituido por los señores **CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.238.096; **MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.998.328 y **HARBEY**

---

<sup>3</sup> Art. 453. FRAUDE PROCESAL. **Ei** que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio "Plaza de Caicedo"  
Teléfono 300-6536233 de Cali - email: begalla@hotmail.com

**JIMENEZ CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.657, autenticados ante notario Público.

- b) Certificado de nomenclatura del inmueble de la carrera 5 No. 3-48 del municipio de Vives, expedido por la Secretaría de Planeación, infraestructura y proyecto de Vives Valle.
- c) Certificado de tradición expedido por la ORIP con base en la matrícula inmobiliaria No. 370-356662, donde en las anotaciones No. 002 y 003 aparece la inscripción de la demanda ya juzgada y en la cancelación de la inscripción; documento con el cual se demuestra la cosa Juzgada.
- d) Copia del acta No. 64 de fecha 23 de junio de 2017, donde consta la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), y que niega las pretensiones de la demanda verbal declarativa de pertenencia adelantada en ese juzgado por el señor EMIRO CUADROS JIMENEZ en contra de los herederos de la señora CLARA ROSA TRIVIÑO y los señores HERNANDO Y FABIO CUADROS JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- e) Escrito de fecha 29 de junio de 2017 presentado por la apoderada del señor EMIRO CUADROS JIMENEZ ante el juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, razonando sobre la apelación.
- f) Copia del auto de fecha 14 de agosto de 2017, proferido por el magistrado Dr. Cesar Evaristo León Vergara de la Sala Civil del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, lo cual generó la ejecutoria de la decisión del Juzgado Noveno civil del Circuito de Cali en los términos del art. 302 del Código General del Proceso.
- g) Copia del auto de obediencia a lo resuelto por el tribunal, expedido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.
- h) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores: CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA, No. 31.238.096; MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, No. 38.998.328 y HARBEY JIMÉNEZ CARRANZA, No. 14.975.657.
- i) Registro Civil de nacimiento de los señores: CLARA ROSA JIMÉNEZ CARRANZA, c.c. No. 31.238.096 expedido por la notaría 2ª del Círculo de Cali, indicativo serial No. 520521-00178; MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ CARRANZA, c.c. No. 38.998.328, expedido por la notaría 3ª del Círculo de Cali, indicativo serial No. 55647848 NUIP 38.998.328; y HARBEY JIMÉNEZ CARRANZA, C.C. No. 14.975.657. expedido por

Carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio "Plaza de Caicedo"  
Teléfono 300-6536233 de Cali - email: begalla@hotmail.com

la Notaría 3ª del círculo de Cali, del tomo 12-50 folio 353, con los cuales se demuestra la legitimidad para comparecer a este proceso en su calidad de hijos de GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO, hijo de la demandada.

- j) Partida de bautismo del señor GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO, expedido por la parroquia de Nuestra señora del Rosario de Vijos Valle del libro 006, folio 035 número 0072, donde consta que es hijo de los señores Gonzalo Jiménez y Clara Rosa Triviño.
- k) Registro Civil de defunción del señor GONZALO JIMÉNEZ TRIVIÑO expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de Vijos - Valle del Cauca, serial RCD TOMO 2 FOLLIO 131 NUIP: 38998328
- l) Registro Civil de defunción de la señora CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMÉNEZ, expedido por La Notaría 4ª del círculo de Cali, del tomo 263-tomo 1270704 Registraduría Nacional del Estado Civil de Vijos - Valle del Cauca, serial RCD TOMO 2 FOLLIO 131 NUIP: 38998328

#### **NOTA DE EXCEPCIONALIDAD:**

Todos los documentos son fiel reproducción de los documentos entregados por nuestra representadas y se entregan al Juzgado en formato PDF por mandato expreso del Decreto 806 de 2020.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al juzgado que en la audiencia inicial se me conceda la oportunidad de interrogar al demandante, con respecto a las excepciones que se han propuesto en esta demanda.

#### **3. TESTIMONIALES**

Comendidamente solicito al Juzgado me conceda la oportunidad de contrainterrogar a los testigos que presente la parte demandante; en especial sobre las declaraciones rendidas con anterioridad ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali y con el fin de probar las excepciones propuestas en defensa de mis representados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La respuesta a la demanda se funda en las previsiones del art. 375 Numeral 7 y 303 y siguientes del C. General del Proceso

Carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio "Plaza de Caicedo"  
Teléfono 300-6536233 de Cali - email: begalla@hotmail.com

Código civil. Artículos 2512 y siguientes; 2539 y siguientes, modificados por la ley 791 de 2003.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

El demandante en las direcciones anotadas en la demanda:

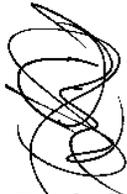
Mis poderdantes: **CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.238.096; correo electrónico: [clara.rosa.jimenez@hotmail.com](mailto:clara.rosa.jimenez@hotmail.com) y [claraorsajimenez@gmail.com](mailto:claraorsajimenez@gmail.com); **MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.998.328 y **HARBEY JIMENEZ CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.657, **carecen de este medio tecnológico**, son todos mayores de edad, vecinos de Cali, residen en la Carrera 85 A No. 37- 36 del barrio El Caney de la ciudad de Cali

**El suscrito apoderado:**

Dr. Bernardo García Llanos tiene su domicilio profesional en la ciudad de Cali, en la carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio Plaza de Caicedo teléfono 300-6536233 de Cali, email: [begalla@hotmail.com](mailto:begalla@hotmail.com)

**JURAMENTO:** Conforme al Decreto 806 de 2020, manifiesto al Juzgado que todos los datos suministrados en este documento se entregan por vía internet, proceden de mi correo electrónico [begalla@hotmail.com](mailto:begalla@hotmail.com) y son auténticos.

Señor Juez, atentamente.



**BERNARDO GARCIA LLANOS**

C.C. 14.963.307 de Cali

T.P. 45.608 C. S. Judicatura.

Carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio "Plaza de Caicedo"  
Teléfono 300-6536233 de Cali - email: [begalla@hotmail.com](mailto:begalla@hotmail.com)

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EMIRO CUADROS JIMENEZ  
DEMANDADOS: HERNANDO CUADROS JIMENEZ Y OTROS

ASUNTO: Constitución de apoderado  
RADICACION: 2019-00109-00



**CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.238.096; **MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.998.328 Y **HARBEY JIMENEZ CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.975.657, todos mayores de edad, vecinos de Cali, en calidad de hijos del señor **GONZALO JIMENEZ TRIVIÑO** y por ende Nietos de la señora **CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMENEZ**, propietaria del inmueble objeto de la declaración de pertenencia demandada y que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-356662 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano ubicado en el\* Municipio de Vijes Valle del Cauca, conferimos poder especial amplio y suficiente al doctor **BERNARDO GARCIA LLANOS**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.963.307; Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y al Dr. **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.620.125; Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 103.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto, para que se hagan parte dentro del proceso de la referencia, asumiendo la defensa de nuestros derechos constitucionales y legales que consideramos conculcados con la acción declarativa.

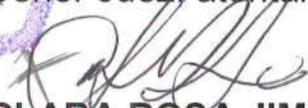
Los apoderados quedan con las facultades que les confiere el Art. 77 del Código General del Proceso y las especiales de recibir, conciliar, transar; desistir, sustituir, reasumir; tachar documentos, si fuere necesario y sin que pueda indicarse que el poder no es bastante.

El Dr. Bernardo García Llanos tiene su domicilio profesional en la ciudad de Cali, en la carrera 4 No. 10-44 oficina 809 Edificio Plaza de Caicedo teléfono 300-6536233 de Cali, email: begalla@hotmail.com y el Dr. Carlos Orlando Urdinola Cortés, recibe notificaciones en la calle 11 No. 3-67



Edificio Sierra Oficina 303, teléfono 315 3560321 email:  
urdinolacortes@gmail.com

Señor Juez, atentamente.

  
**CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA**  
31.238.096,

**MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA**  
38.998.328

*Maria del Socorro Jimenez Carranza*

**HARBAY JIMENEZ CARRANZA**  
14.975.657

  
ACEPTO

**BERNARDO GARCIA LLANOS**  
C.C. 14.963.307  
T.P. 45.608 C. S. JUDICATURA.

**CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**  
C.C. No. 16620125  
T.P. No. 103776 del Consejo Superior de la Judicatura.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



16938

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cali, compareció:

MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038998328 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Maria del Socorro Jimenez Carranza*

----- Firma autógrafa -----



1tk1c74og5kt  
14/08/2020 - 11:31:54:011



CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031238096 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Clara Rosa Jimenez Carranza*

----- Firma autógrafa -----



59aa0zymgszx  
14/08/2020 - 11:34:04:124



HARBAY JIMENEZ CARRANZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014975657 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Harbay Jimenez Carranza*

----- Firma autógrafa -----



1zgpvmv6fzdig  
14/08/2020 - 11:35:37:905



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CARRANZA-CLARA ROSA JIMENEZ CARRANZA-HARBAY JIMENEZ CARRANZA y que contiene la siguiente información JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES.





L-LAWA TLAW?ici N.

LILIANA RAMÍREZ NARANJO  
Notaria tres (3) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1tk1c74og5kt

Radicado : CE-1536-14 Folios : 2  
 Remite : Secretaría Planeación, Infraestructura y Proyectos  
 Destinatario : Clara Rosa Jimenez  
 Asunto : Entrega Certificado Nomenclatura  
 Fecha : 2014-05-20 Hora : 10:38:06

 DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO PLANEACION INSTITUCIONAL, ECONOMICA Y SOCIAL	MUNICIPIO DE VIJES MODELO GERENCIAL <b>NOMENCLATURA</b>		COD.MEDE01.02.F042	
			VERSIÓN 2	
			FECHA APROBACION 12/01/2010	

**40-35.02**

**CERTIFICADO DE NOMENCLATURA**

**NOMBRE DEL PROPIETARIO:** CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMENEZ.

**DIRECCION ANTIGUA:** CARRERA 5 No. 3 - 48.-

**DIRECCION NUEVA:** CARRERA 5 No. 3 -48.-

**BARRIO:** SAN ANTONIO.-

**No. MATRICULA INMOBILIARIA:** 370-356662.

**No. PREDIAL:** 01-00-0034-0010-000.-

**No. ESCRITURA:** 020 **NOTARIA:** UNICA DE VIJES DE: FEBRERO 04 DE 1991.

**CORREGIMIENTO:** XXXXXXX

**VEREDA:** XXXXX

**ESTRATO ACTUAL:** DOS (02)





Para constancia de lo anterior se firma el presente a los **DIECISEIS (16)** Día (s) del mes de **MAYO** de **DOS MIL CATORCE (2014)**

  
**RODRIGO HURTADO VELASCO**  
 Secretario de Planeación, Infraestructura y Proyectos

Elaborado por: RHV
Revisado por: RHV
Aprobado por: RHV

*"Para Vives Lo Mejor"*  
 Dirección: Carrera 5 No. 5 – 37 telefax: 2520280 E-mail: [planeacion@vives-valle.gov.co](mailto:planeacion@vives-valle.gov.co) – Código Postal: 760550.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210211962939211307

Nro Matrícula: 370-356662

Pagina 1

Impreso el 11 de Febrero de 2021 a las 09:58:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: VIJES VEREDA: VIJES  
FECHA APERTURA: 07-03-1991 RADICACIÓN: 13688 CON: ESCRITURA DE: 05-03-1991  
CODIGO CATASTRAL: 76869010000000340010000000000000 COD CATASTRAL ANT: 76869010000340010000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 020 DEL 04-02-91 NOTARIA DE VIJES, LOTE # 1 AREA DE 172.00M2 (DECRETO 1711 DE JULIO DE 1984)

COMPLEMENTACION:

CLARA ROSA TRIVIO DE JIMENEZ Y SAULIA DE CUASROS, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENCION POR ADJUDICACION EN PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO MEDIANTE SENTENCIAS 06 Y 004 DEL 17-03-87 Y 13-02-88 JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIJES Y JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
1) LOTE 1

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)  
370 - 286899

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-03-1991 Radicación: 13688

Doc: ESCRITURA 020 del 04-02-1991 NOTARIA DE de VIJES VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD EN DIVISION MATERIAL.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIVIO DE CUADROS SAULIA

DE: TRIVIO DE JIMENEZ CLARA ROSA

A: TRIVIO DE JIMENEZ CLARA ROSA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-10-2015 Radicación: 2015-124151

Doc: OFICIO 1542 del 06-10-2015 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL, RAD: 2015-00252.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUADROS JIMENEZ EMIRO C.C.14935907

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLARA ROSA TRIVIO DE JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 30-04-2018 Radicación: 2018-40910

Doc: OFICIO 1077 del 04-09-2017 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA-OFICIO 1542 DE 06-10-2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210211962939211307

Nro Matrícula: 370-356662

Página 3

Impreso el 11 de Febrero de 2021 a las 09:58:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

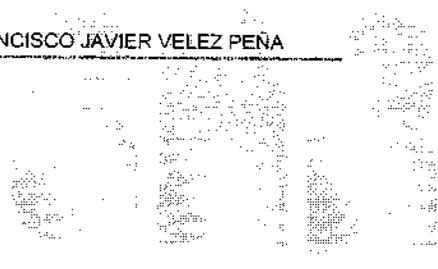
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-55442

FECHA: 11-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA  
El grado de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Palacio de Justicia - Carrera 10 #12-15 – Torre B Piso 12  
Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil diecisiete

1A2

AUDIENCIA PUBLICA No.064 – artículos 372 y 373 C.G.P.

Proceso verbal  
Radicación: 760013103009-2015-00252-00  
Inicio de la audiencia: 9:30 a.m.

DEMANDANTE: EMIRO CUADROS JIMENEZ  
DEMANDADAS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLARA ROSA TRIVIÑO, HERNANDO CUADROS JIMENEZ, FABIO CUADROS JIMENEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA.-

Juez: Dr.FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Secretario ad-hoc: Orlando Jaramillo Villegas (oficial mayor)

Apoderada judicial parte demandante: Sandra Patricia Narváez Rodríguez

ACTUACION CUMPLIDA: La audiencia tuvo el siguiente desarrollo:

- 1) Identificación de la apoderada judicial demandante.
- 2) Recepción de un testimonio.
- 3) Control de legalidad.
- 4) Traslado para alegar.

Finalizada la ritualidad anterior, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, dictó la SENTENCIA No.024 fechada veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la cual, en su parte resolutive, dispuso:

*"PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO.- Costas a cargo de la parte demandante. No se fijan agencias en derecho.*

*TERCERO.- Se ordena la cancelación de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria determinado con el No.370-356662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali.*

*CUARTO.- En firme la anterior providencia se ordena la cancelación de su radicación y el archivo del expediente.*

*QUINTO.- Por su promunciamiento en audiencia, la anterior decisión queda notificada en estrados".*

A la apoderada judicial de la parte demandante se le concedió el uso de la palabra y en uso de ella apeló la sentencia, haciendo unos breves reparos sobre la misma, ante lo cual, y en el efecto suspensivo, se le concedió la apelación. Al no ser otro el objeto de la diligencia, se terminó siendo las 10:55 a.m. Para constancia se firma como sigue:

  
FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA – Juez

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

2015-00252

143  
27/9

Ref: PROCESO VERBAL PERTENENCIA  
Dte: EMIRO CUADROS JIMÉNEZ  
Ddo: HEREDEROS DE CLARA ROSA TRIVIÑO DE JIMÉNEZ y HERNANDO  
CUADROS JIMÉNEZ y FABIO CUADROS JIMÉNEZ  
Rad: 2015-00252

**SANDRA PATRICIA NARVÁEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.852.348 expedida en Cali (V), abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 160901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor **EMIRO CUADROS JIMÉNEZ**, a Usted, con el mayor respeto le manifiesto que reitero los motivos de inconformidad contra el fallo proferido por el juzgado de la siguiente forma:

En la sentencia se considera que el señor **EMIRO CUADROS JIMÉNEZ**, no cumple con uno de los requisitos exigidos por la ley para adquirir por prescripción el predio localizado en la Carrera 5 #3-48 de Vijas (Valle), estimándose que en él no existe el ánimo de señor y dueño. Esta consideración se basa en el hecho de no haberse aportado recibos de pago de servicios públicos e impuestos y no ser las declaraciones suficientemente claras en relación con la intención sobre cómo ha poseído el predio.

En primer lugar hay que tener en cuenta que los actos de posesión no se demuestran con documentos. De allí que las declaraciones de los testigos son las que constituyen la principal prueba, por ser ellas el desarrollo de todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben establecerse en estos procesos. Acompañar un recibo no indica en estos casos prueba de quién lo aporte tenga la posesión. Estas pruebas solo demuestran lo que son, la constancia de haberse efectuado un pago, podría pensarse que quien lo aporta lo hizo, pero solo es un indicio. Como indiqué son los testimonios o declaración de terceros, examinadas con el rigor jurídico que exige la norma, las llamadas a servir de fundamento de los hechos que se exponen en la demanda.

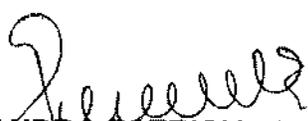
Las pruebas deben analizarse en su conjunto, nunca en forma separada. Un declarante puede ser testigo de unos hechos y los demás de otros. En el caso que nos ocupa el testimonio del señor **JAIME MARTÍNEZ OLAYA**, patrón del señor **EMIRO CUADROS JIMÉNEZ**, contiene varias afirmaciones destacables. Primero que conoce al señor **CUADROS** como poseedor del inmueble, que describe con suficientes detalles para, llegar al convencimiento de la idoneidad de la declaración. Se refiere al tiempo de posesión de más de diez años, desde la muerte de la abuela en el año 91. Destaca las mejoras realizadas producto de préstamos efectuados por la empresa. Describe el inmueble, el mismo que fue materia de inspección judicial. Todas estas respuestas dadas de una manera ágil y con la suficiente certeza del conocimiento.

Por su parte los testigos **JOSÉ DANILO MEDINA DUQUE** y **JHON FREDY REALPE CORONADO**, el primero manifiesta conocerlo hace 20 años y el segundo 14 años. Ambos son compañeros de trabajo. El señor **MEDINA** informa al despacho que cada 3 o 4 días visita a **EMIRO CUADROS** en su casa, que sabe que le ha hecho mejoras, ambos las describen. Que hizo obras por su cuenta, a raíz de una avalancha del río, en el año 2006, que les consta que él paga los servicios públicos, porque lo han visto hacerlo en Gane, que les consta que ha explotado el inmueble económicamente

mediante la figura del arrendamiento, ambos hacen su declaración en forma precisa y sin dejar asomo de duda de lo que exponen. Del testigo **ÁNGEL MARÍA CHÁVEZ**, se destaca por ser la persona que ha efectuado las reparaciones de la casa durante todo el tiempo que la ha poseído el señor **EMIRO CUADROS**. Igual que los otros cita una avalancha que deterioro la casa, pero que reconstruyó en esa época, le consta, como a los demás, que él reside en esa casa con su familia, que ha permanecido allí hace más de 20 años, que la detenta como poseedor, que no conoce persona distinta que alegue la propiedad del inmueble. Los testigos hasta aquí enunciados ratifican los hechos que dan origen al proceso: Poseer la casa por tiempo superior a los diez años. Es más el que menos habla de tiempo transcurrido es **JHON FREDY REALPE CORONADO**, quien cita catorce años, tiempo suficiente para adquirirla. El ánimo que el juzgado rechaza está más que probado. No sólo porque en la diligencia se constató que el demandante habitaba el inmueble con su familia, sino porque durante todo el tiempo que citan los testigos lo ha ocupado o explotado económicamente. No conocen a otra persona que dispute la posesión desde la muerte de la abuela en el año 91. Las reparaciones efectuadas, a las cuales todos los testigos se refieren son otra prueba de ese ánimo, el dinero gastado en ellas y realizadas por los testigos **ÁNGEL MARÍA CHÁVEZ** y **ARLEY EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA**, no podrían ser símbolo de algo diferente. En la demanda se citaron los demandados conocidos y directos, hermanos de **EMIRO CUADROS JIMÉNEZ**, no los herederos de los fallecidos por la dificultad de probar su relación, sin embargo se emplazaron y esa es la vía jurídica. El descuido en el ejercicio de un derecho que nació en 1991, fecha de fallecimiento de la persona que figura inscrita en el certificado de tradición, no puede ser excusa para conculcar el derecho a adquirir el inmueble. Ese descuido no puede ser premiado. El explotar económicamente el inmueble y recibir el precio del arrendamiento también es prueba de ese ánimo. El hecho que sea el despacho el que en primer término utilice la palabra "abandonado" en una de sus preguntas al señor **ARLEY EDUARDO HERNÁNDEZ PARRA**, considero que lo confundió, puso en su boca palabras que no había expresado, una cosa es un inmueble en mal estado y otra abandonado. Si hubiese estado abandonado no habría podido el arrendatario ocuparlo. Pero el hecho de permanecer en el inmueble, entregarlo en arrendamiento, cobrar por ello \$120.000 y a su vez pagar por las reparaciones es suficiente prueba del ánimo que el juzgado no pudo ver. El detalle de la avalancha y la construcción del muro en el año 2006 que citan los testigos, hace que no solo las reparaciones hechas por el arrendatario después del 2012 sean actos positivos, que solo el dueño de un inmueble o quien se presume dueño puede hacer. Decir lo contrario, como lo hizo el juzgado, es desconocer las circunstancias narradas por los testigos, establecidas en el tiempo, reales, permanentes y sin asomo de duda sobre la persona que las ejerció.

Por lo expuesto deberá revocarse la sentencia. En la audiencia respectiva sustentaré aún más el recurso de apelación y citaré jurisprudencia sobre lo que constituyen actos positivos en el ejercicio de la posesión, que consolida el ánimo de señor y dueño en estos trámites de declaración de pertenencia.

Señor Juez, atentamente,

  
**SANDRA PATRICIA NARVÁEZ RODRÍGUEZ**  
 C.C. No. 66.852.348 de Cali (Valle).  
 T.P. No. 160901 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN SINGULAR**

*Santiago de Cali, catorce de agosto de dos mil diecisiete  
Rad: 009-2015-00252-01*

*Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 23 de junio de 2.017 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, sin embargo se advierte que el juez de instancia concedió la alzada, debiendo en su lugar negar la concesión del recurso de apelación, conforme a los motivos que pasa a explicarse a continuación.*

*1.- Resulta importante destacar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso la competencia para conocer de los procesos de pertenencia varió, desapareciendo la cláusula de exclusividad de los jueces del circuito para conocer de este tipo de procesos, de manera que la competencia se determina por la cuantía del asunto, incluso en los de naturaleza agraria, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del CGP (vigente a partir del 1º de octubre de 2012)<sup>1</sup>.*

*El citado artículo contempla que son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales vigentes (40 smlmv), del mismo modo, los artículos 17, 18 y 20 *Ibíd*em (vigentes a partir del 1º de octubre de 2012), disponen la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia y de los jueces civiles del circuito en primera instancia*

*Dichas normas, por ser concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empezaron a regir, y como la competencia para tramitar el proceso se rige por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda, no hay duda de que las normas a aplicar para determinar la competencia y trámite en este asunto eran los artículos vigentes del CGP.*

*Así las cosas, conforme al criterio de temporalidad, es claro que la ley posterior, en este caso los artículos vigentes del CGP, rige sobre la anterior, es decir, el artículo 16-4 del CPC y el artículo 2º del Decreto 508 de 1974 (L. 153/1887, art. 2º).*

---

<sup>1</sup> Numeral 4º del artículo 627 del C.G.P.

2.- Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que el bien inmueble objeto del litigio a la fecha de formulación de la demanda tenía un avalúo de \$ 16.464.000 (fl. 15), es decir, inferior a los 40 smmlv que el legislador dispuso como tope para la mínima cuantía.

Por lo anterior, el competente para conocer del presente trámite era de los jueces civiles municipales en única instancia conforme al artículo 17 del C.G.P. pero como la competencia no fue alegada por ninguna de las partes, esta deberá mantenerse incólume.

Sin embargo, la sentencia proferida no es susceptible del recurso de apelación ya que tratándose de un proceso de mínima cuantía, este no puede ser objeto de alzada, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, ya que solo son apelables aquellas sentencias dictadas en primera instancia.

3.- Aplicando los anteriores postulados al asunto sub examine, delantadamente se advierte que el a - quo se equivocó al conceder el recurso de alzada sin tener en cuenta que en razón a la cuantía del bien objeto de la litis, el proceso es de única instancia.

Bajo los lineamientos expuestos, al no encontrar reunidos los requisitos de concesión del recurso de apelación, éste será declarado inadmsible y se devolverá el expediente al inferior en estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de decisión Unitaria resuelve:

1.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2.017 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Call, conforme a las consideraciones referidas en precedencia.

2.-Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

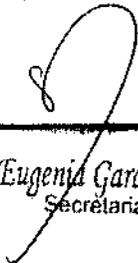
  
**CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARIA SALA CIVIL  
15 AGO 2017

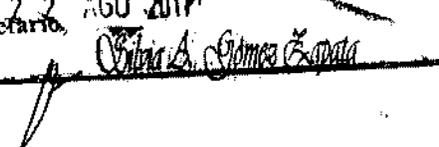
Cali, \_\_\_\_\_

En Estado No. 90141 de hoy notifiqué a  
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.

El Secretario,

  
\_\_\_\_\_  
Maria Eugenia Garcia Contreras  
Secretaria

REMISION  
Constante de DOS (2) ~~condemna~~  
y con 144-4DVD-4  
Folios devueltos al ~~funcionario~~ de este  
gen este proceso  
Cali, 22 AGO 2017  
El Secretario,

  
\_\_\_\_\_  
Silvia A. Gomez Espinoza

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

5

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

1ª. Instancia – Verbal (2015-00252)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior (Sala Civil) de este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE

El juez

  
FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI

En estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 AGO 2017

  
CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **31.238.096**  
**JIMENEZ CARRANZA**  
 APELLIDOS  
**CLARA ROSA**  
 NOMBRES  
 FIRMA *[Signature]*

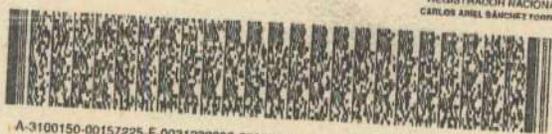


*Handwritten mark*



FECHA DE NACIMIENTO **21-MAY-1952**  
**CALI**  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.50** **O+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**13-AGO-1973 CALI**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIBEL BANCHEZ FORNOS

INDICE DERECHO



A-3100150-00157225 F-0031238096-20090522 0011690298A 1 2810025963

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.998.328**  
**JIMENEZ CARRANZA**

APELLIDOS  
**MARIA DEL SOCORRO**

NOMBRES  
*Maria del Socorro Jimenez C*

FIRMA  
*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*

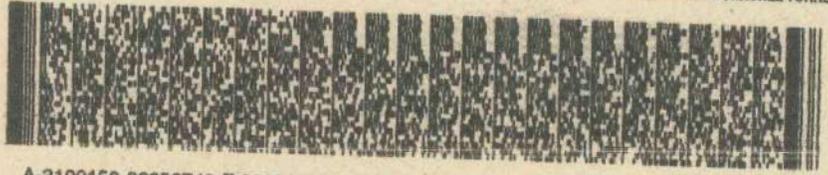


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1948**  
**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.50** **A+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**19-ENE-1970 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00050742-F-0038998328-20080816 0002212619A 1 2780017164

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 14.975.657

JIMENEZ CARRANZA

APELLIDOS

HARBEY

NOMBRES

*Harbey Jimenez Carranza*

FIRMA



*Harbey*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-DIC-1950

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

14-NOV-1972 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Harbey Jimenez Carranza*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A 3100100-00237577-M-0014975657-20100430

0022088060A 1

2730711272

9979

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

520521

00178

NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
NOTARIA SEGUNDA	CALI	6302

SECCION GENERICA

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
JIMENEZ	CARRANZA	CLARA ROSA			
MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES
FEMENINO				21	MA YO
PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO	CODIGO
COLOMBIA		VALLE		CALI	

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO	HORA
EN CALI	

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	No. DE LICENCIA
ACTA PARROQUIAL		

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)
CARRANZA	ROSALBA	23

DENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
	COL.	HOGAR	

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)
JIMENEZ	GONZALO	28

DENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
	COL.	MECANICO	

DENTIFICACION	FIRMA	
3166 Bogotá	<i>Leonardo Ramirez</i>	
DIRECCION POSTAL	NOMBRE	
K. 2a. # 16-72	LEONARDO RAMIREZ	
DENTIFICACION	FIRMA	
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
DENTIFICACION	FIRMA	
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
DIA	MES	AÑO
30	Oct.	1.974

FIRMA	
NOMBRE	
FIRMA	
NOMBRE	
FIRMA	
NOMBRE	
FIRMA DEL FUNCIONARIO	



JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOS  
Notaria Segunda (E) de Cali

18 ABO. 2020

**EL NOTARIO SEGUNDO DE CALI CERTIFICA**

Que a Petición de Clara Rosa Jimenez identificado con la c.c. 31 238 096 se expide la presente fotocopia del original que reposa en el protocolo de esta Notaria. Válida para demostrar parentesco.

**ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE**

**PEDRO JOSÉ BARRETO VACA**  
NOTARIO SEGUNDO DE CALI

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño  
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

EN BLANCO  
NOTARIA SEGUNDA  
CALLE

58 1941



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**NUIP** 38.998.328

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativ Serial 55647848



**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 03 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código T 8 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
NOTARIA 3 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: JIMENEZ Segundo Apellido: CARRANZA  
Nombre(s): MARIA DEL SOCORRO  
Fecha de nacimiento: Año 1948 Mes NOV Día 21 Sexo (en letras): FEMENINO Grupo sanguíneo: A Factor RH: POSITIVO  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Número certificado de nacido vivo: FOLIO 1411 T 11/48

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos: CARRANZA ROSALBA  
Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION Nacionalidad: COLOMBIA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos: JIMENEZ TRIVIÑO GONZALO  
Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION Nacionalidad: COLOMBIA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: JIMENEZ CARRANZA MARIA DEL SOCORRO  
Documento de identificación (Clase y número): CC 38.998.328 Firma: *[Firma manuscrita]*

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: [Espacios vacíos]  
Documento de identificación (Clase y número): [Espacios vacíos] Firma: [Espacios vacíos]

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos: [Espacios vacíos]  
Documento de identificación (Clase y número): [Espacios vacíos] Firma: [Espacios vacíos]

Fecha de inscripción: Año 2016 Mes MAR Día 28

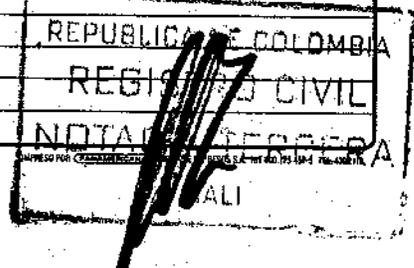
Nombre y firma del funcionario que autoriza: JORGE ENRIQUE ALCEDO ZAMORANO - NOTARIA ROSALBA CARRANZA

Reconocimiento paterno: [Espacios vacíos]

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Espacios vacíos]

**ESPACIO PARA NOTAS**

28 MAR 2016 - REPOSICION POR DETERIORO ( ART. 98 DECRETO 1260 DE 1970). SUSTITUYE EL FOLIO 1411 TOMO 11/48 DE 23 NOV 1948.



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

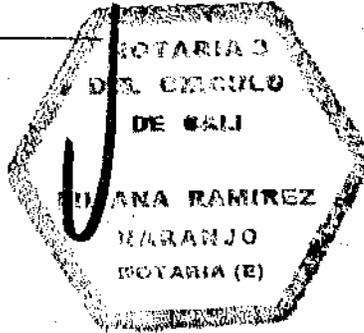
EL NOTARIO TERCERO DE CALI  
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO \_\_\_\_\_ FOLIO 55647848 DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Ley 2ª/76)

14 AGO 2020

CALL \_\_\_\_\_

NOTARIO 3 DE CALI



Decreto 278 Art 1. de 1972 A petición del  
Interesado Inscrito o su representante  
CLARA ROSA LIZNEZ  
C.C. 31.238.096  
Se expide para Tramites legales

EN BLANCO  
NOTARIA TERCERA

EN BLANCO  
NOTARIA TERCERA

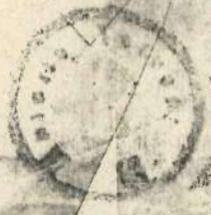
NOTARIA TERCERA

353.- Harbey Jimenez?

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Cali, a los 29 días del mes de diciembre de 1.950 se presentó el señor; Gonzalo Jimenez, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, natural de Vides, domiciliado en Cali y declaró: que el día 25 del mes de diciembre de 1.950 siendo las 9 a.m. nació en S Nicolás, del Municipio de Cali, República de Colombia, un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Harbey, hijo legítimo del señor denunciante de 25 años de edad, natural de Vides, República de Colombia, de profesión Mecánico y la Bra. Alba Garranza, de 22 años de edad, natural de ~~San Sebastián~~ Guateque, República de Colombia, de profesión Off.dom. -Siendo abuelos paternos; Gonzalo Jimenez y Clara T Triviño y maternos; María E Garranza. -Siendo testigos Mario Escobar Q y Gilberto Villa G. -En fé de lo cual se firma la presente Acta.

el declarante Octavio Perlaiza 3560780  
el testigo Eduardo...  
el testigo J. Sierra

Notario Tercero.  
Notario Carlos Ramirez



EL NOTARIO TERCERO DE CALI  
CERTIFICA

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL Y AUTENTICA COPIA DE SU ORIGINAL QUE APARECE INSCRITO AL TOMO 12-50 FOLIO 353 DE ESTA NOTARIA Y QUE EL SUSCRITO HA TENIDO A LA VISTA VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES (Ley 2a/76)

CALL 14 AGO 2020

NOTARIO 3 DE CALI



Decreto 278 Art 1. de 1972 A peticion del  
interesado X inscrito o su representante  
CLARA ROSA JIMENEZ  
C.C. 31 238 096  
Se expide para Tramites legales.



Timbre Eclesiástico

**PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

Calle 5 No. 4 - 21 Cel: 300 504 07 60  
VIJES - VALLE (COLOMBIA)

**PARTIDA DE BAUTISMO**

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 006 FOLIO 035 Y NUMERO 0072  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE:

**JIMENEZ TRIVIÑO GONZALO**

Fecha bautismo : VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO

Nombre : **JIMENEZ TRIVIÑO GONZALO**

Fecha nacimiento: DOCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO

Hijo legitimo de: GONZALO JIMENEZ - CLARA ROSA TRIVIÑO

Abuelos paternos: GRACILIANO JIMENEZ - ZOILA LOPEZ

Abuelos maternos: FLORIDO TRIVIÑO - HERSILIA AYALA

Padrinos : GERMAN JIMENEZ - GRISELDA JIMENEZ

Ministro : JORGE MANZANO M, PBRO

Da fe : JORGE MANZANO M, PBRO

**NOTAS MARGINALES**

**MATRIMONIO**

Casado en : SAN NICOLAS - CALI VALLE

Con : MARIA ROSALBA CARRANZA

A : DIECINUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO

Testigos : JAIME GONZALEZ - ALICIA CARRANZA

EXPEDIDA EN VIJES - VALLE (COLOMBIA) A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

Doy fe.

*[Signature]*  
PBRO, YOBANY FRAGUA CABRERA



Parroquia  
Nuestra Señora del Rosario  
Nit: 805.029.974-5  
Calle 5 No. 4 - 21  
Tel: 252 0205 - Vives - Valle

SIP

059560





ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
VIJES - VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA QUE:

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL  
PROTOCOLO DE ESTA OFICINA Y ES VALIDO PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL.

**SERIAL DE RCD: TOMO 2 FOLIO 131**

**VALIDO PARA: VALIDO PARA TRAMITE LEGAL**

**SOLICITADO POR: JIMENEZ CARRANZA MARIA DEL SOCORRO**

**NUIP NUMERO: 38998328**

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN VIJES - VALLE, HOY 20 DE AGOSTO DE 2020.

**AMPARO SERNA VELASQUEZ  
REGISTRADORA MUNICIPAL VIJES**

Registraduría Municipal de Vijés.  
Carrera 4 No. 6-13 - (2) 2520700 - CP 760550 - Vijés - Valle - vijesvalle@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA  
DEL SIGLO XXI**

ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE

# NOTARIA

4

Se expide la presente copia previa solicitud de Maria Jimenez identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 38.498.328. El presente documento es fiel copia del Registro Civil de Def que reposa en los archivos de esta Notaría, en el Tomo 263, Folio 1270704.  
 Valido para: Junio  
 Expedida en Santiago de Cali el \_\_\_\_\_

La Notaria Encargada,

20 AGO 2020

SANDRA PATRICIA TOBAR PÉREZ  
 Notaria Cuarta del Círculo de Cali (E)



Forma DANE IP 25-1 V/88

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REGISTRO DE DEFUNCION

1270704

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO  
 1 Día 23 2 Mes DICIEMBRE 3 Año 1.991

4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.) NOTARIA CUARTA 5 Código 6304 6 Municipio, depto, intendencia o comisaría CALE VALLE

7 Primer apellido TRIVIÑO 8 Segundo apellido o de casada DE J. 9 Nombres clara ROSA

FECHA NACIMIENTO: 10 Año, 11 Mes, 12 Día, 13 PARTE COMPLETA

14 Depto, int, com, o país si no es Colombia 15 Municipio

16 Indicativo serial o folio No. 17 Oficina de registro 18 Día, 19 Mes, 20 Año

21 Sexo: Masculino  1, Femenino  2

22 Estado civil: Soltero(a)  1, Casado(a)  2, Viudo(a)  3, Otro  4

23 Identificación: Clase: T.I.  1, C.C.  2, C.E.  3

LUGAR DE LA DEFUNCION: 24 País COLOMBIA., 25 Depto, int, comis. VALLE DEL CAUCA, 26 Municipio CALI, 27 Insp. policía o correg.

FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION: 28 Día 20, 29 Mes DICIEMBRE, 30 Año 1.991, 31 Hora, 32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO TROMBOEMBOLIA PULMONAR

33 Nombres y apellidos del médico que certifica JAIRO M. SOLANO, 34 Licencia No. 12971

35 Juzgado que profiere la sentencia PRESUNCION DE MUERTE, 36 Día, 37 Mes, 38 Año

39 Documento presentado: Certificación médica  1, Orden judicial  2, Autorización judicial  3

40 Nombres y apellidos FLORIDO TRIVIÑO

41 Nombres y apellidos ERCILIA AYALA

42 Nombres y apellidos GONZALO JIMENEZ

43 Identificación

44 Nombres y apellidos MARCO ANTONIO CASTELLANO ...

45 Firma y documento de identificación: C.C. No. 8711-270704 de Cali

46 Dirección CRA. 4 # 17-50

47 Nombres y apellidos

48 Firma y documento de identificación

49 Dirección

50 Nombres y apellidos

51 Firma y documento de identificación

52 Dirección

53

ENCARGADO